

RESOLUCIÓN:349/2026

S/REF: 1791867E Interna: RE: 513

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Munera

RESOLUCIÓN: INSTAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 3 de abril de 2026, [REDACTED] como concejal del Ayuntamiento de Munera, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información. Este escrito está dirigido contra el Ayuntamiento, con registro núm. 513.

PRIMERO: [REDACTED] como concejal del Ayuntamiento, realiza con fecha 22 de marzo solicitud en el Ayuntamiento del siguiente tenor literal: *"EXPONE PRIMERO. Que [REDACTED] con DNI [REDACTED], en su condición de Concejal Portavoz del [REDACTED] en el Ayuntamiento de Munera (Albacete), tiene reconocido el derecho de acceso a la información municipal en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. SEGUNDO. Que la información sobre subvenciones constituye un elemento esencial del control*



democrático del gasto público municipal, siendo su publicidad activa un deber legal consagrado en el artículo 8.1.d) de la Ley 19/2013 y en el artículo 15 de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha, que obligan a las entidades locales a publicar las subvenciones y ayudas públicas con indicación de su importe, objeto y beneficiarios. **TERCERO.** Que, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, este Concejal considera imprescindible disponer de información completa y detallada sobre todas las subvenciones que hayan tenido incidencia presupuestaria en el ejercicio 2025. **SOLICITA** En virtud de lo anterior, y al amparo del artículo 77 LBRL, la Ley 19/2013 y la Ley 4/2016 CLM, este Concejal solicita expresamente la siguiente información: **A) SUBVENCIONES RECIBIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MUNERA (ejercicio 2025)** Relación completa y detallada de todas las subvenciones, transferencias, aportaciones o cualquier otra ayuda económica recibida por el Ayuntamiento de Munera durante el ejercicio 2025, con indicación expresa de: 1. Organismo o entidad concedente (Administración General del Estado, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Diputación Provincial de Albacete, fondos europeos u otros). 2. Denominación y objeto de la subvención o ayuda. 3. Importe concedido e importe efectivamente cobrado en 2025. 4. Convocatoria, programa o línea de financiación al que se acogió. 5. Partida presupuestaria de ingreso donde se contabilizó. 6. Destino o finalidad para la que se recibió la subvención y grado de ejecución de la actuación subvencionada. 7. Fecha de concesión y fecha de cobro. 8. Obligaciones de justificación: plazo, estado de la justificación presentada y, en su caso, reintegros efectuados o pendientes. 9. Expediente administrativo correspondiente a cada subvención **B) SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MUNERA (ejercicio 2025)** Relación completa de todas las subvenciones, ayudas, transferencias o aportaciones económicas concedidas por el Ayuntamiento de Munera a entidades, asociaciones, empresas o particulares durante el ejercicio 2025, con



*indicación expresa de: 1. Beneficiario (nombre o razón social, NIF/CIF). 2. Objeto y finalidad de la subvención concedida. 3. Importe concedido e importe pagado efectivamente. 4. Convocatoria o régimen jurídico de concesión (concurrentia competitiva, directa o nominativa), con indicación del título habilitante. 5. Partida presupuestaria de gasto con que se financió. 6. Fecha del acuerdo de concesión y órgano que lo adoptó. 7. Bases reguladoras aplicables o, en su caso, razones de excepcionalidad que justificaron la concesión directa. 8. Estado de justificación presentada por el beneficiario y resultado de la misma. 9. Expediente administrativo de cada subvención. 10. Número de operación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), para las subvenciones que hubieran sido objeto de publicación en dicha base de datos. C) **FORMATO Y PLAZO DE ENTREGA** La información se solicita en soporte digital (formato hoja de cálculo o PDF con datos legibles), en el plazo máximo establecido en la normativa de transparencia aplicable, sin perjuicio del plazo específico del artículo 77 LBRL.”*

SEGUNDO: el 3 de abril presenta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En ésta se expone lo siguiente: *“EXPONE: PRIMERO.- Que con fecha 22 de marzo de 2026, el compareciente presentó ante el Ayuntamiento de Munera instancia registrada con el n.º 1085/2026, al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, solicitando información completa y detallada sobre las subvenciones recibidas y concedidas por el Ayuntamiento de Munera durante el ejercicio 2025. La solicitud comprendía dos bloques diferenciados: 1. Subvenciones recibidas por el Ayuntamiento (ejercicio 2025): relación completa*

de todas las subvenciones, transferencias, aportaciones o ayudas económicas recibidas, con detalle del organismo concedente, objeto, importe concedido y cobrado, convocatoria, partida presupuestaria, destino y grado de ejecución, fechas de concesión y cobro, estado de justificación y expediente administrativo.

2. Subvenciones concedidas por el Ayuntamiento (ejercicio 2025): relación completa de todas las subvenciones, ayudas, transferencias o aportaciones económicas concedidas a entidades, asociaciones, empresas o particulares, con indicación del beneficiario, objeto, importe, régimen de concesión, partida presupuestaria, bases reguladoras, estado de justificación y número de operación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS). SEGUNDO.- Que a la fecha de presentación de este escrito, 3 de abril de 2026, han transcurrido doce días naturales desde la presentación de la instancia sin que el Ayuntamiento de Munera haya dado respuesta ni facilitado ninguna de la información o documentación requerida, vulnerando el plazo de cinco días hábiles que el artículo 14.1 del Real Decreto 2568/1986 (ROF) y el artículo 77 LBRL reconocen a los miembros de la Corporación para acceder a la información municipal. El incumplimiento reviste especial gravedad toda vez que la información sobre subvenciones no solo constituye un derecho del concejal en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, sino que además es objeto de publicidad activa obligatoria por imperativo del artículo 8.1.d) de la Ley 19/2013 y del artículo 15 de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha, que obligan a las entidades locales a publicar activamente las subvenciones y ayudas públicas con indicación de su importe, objeto y beneficiarios. El Ayuntamiento incumple por tanto una doble obligación: la de responder al concejal en plazo y la de garantizar la transparencia activa en materia de subvenciones. TERCERO.- Que conforme al artículo 14.1 del ROF, vencido el plazo de cinco días hábiles sin resolución expresa ni remisión a órgano competente, el compareciente tiene reconocido el derecho de acceso a la totalidad de la información solicitada por silencio

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
25/06/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
25/06/2026



incumplimiento de un derecho ya reconocido por ministerio de la Ley, sin que sea admisible excusa alguna para no facilitar una información que, por otra parte, debería estar publicada en el portal de transparencia municipal de forma proactiva y permanente. CUARTO.- Que esta nueva denegación por silencio no constituye un hecho aislado, sino la expresión más reciente de la práctica sistemática, reiterada y deliberada de obstrucción al derecho de acceso a la información que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munera viene ejerciendo contra este concejal. Esta conducta consta plenamente acreditada en las innumerables reclamaciones y quejas registradas ante este Consejo, que ha estimado reiteradamente las formuladas por el compareciente, siendo la resolución más reciente la Resolución n.º 17/2026, de 15 de enero de 2026, que el Alcalde igualmente ha ignorado —objeto de denuncia separada ante este Consejo—. La reiteración de estas conductas evidencia una voluntad inequívoca de impedir el control democrático del gasto público y la rendición de cuentas a los ciudadanos a través de sus representantes electos. QUINTO.- Que el comportamiento descrito vulnera el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución Española, el artículo 77 de la Ley 7/1985 LBRL, el artículo 14.1 del ROF, el artículo 8.1.d) de la Ley 19/2013 y el artículo 15 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. La negativa a facilitar información sobre subvenciones que debe ser pública por imperativo legal constituye además un incumplimiento de las obligaciones de transparencia activa de la Ley 19/2013, y el incumplimiento reiterado de estas obligaciones por parte del Alcalde-Presidente constituye la infracción grave tipificada en el artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, suponiendo un menoscabo grave al ejercicio de las funciones de control y fiscalización que como concejal electo corresponden al compareciente. POR TODO ELLO, SOLICITA: 1. Que se tenga por presentada la presente reclamación por denegación por silencio del derecho de acceso a la información

solicitada en la instancia registrada con el n.º 1085/2026, de fecha 22 de marzo de 2026, ante el Ayuntamiento de Munera. 2. Que se declare que, por aplicación del artículo 14.1 del ROF, ha operado el silencio administrativo positivo y el compareciente tiene reconocido el derecho a acceder a la totalidad de la información sobre subvenciones recibidas y concedidas por el Ayuntamiento de Munera durante el ejercicio 2025, en los términos íntegros descritos en la citada instancia. 3. Que se requiera con carácter urgente al Ayuntamiento de Munera para que facilite de forma inmediata, íntegra y en soporte digital la totalidad de la información solicitada: relación completa de subvenciones recibidas durante 2025 con todos los datos requeridos (concedente, objeto, importes, partidas, justificación y expedientes), y relación completa de subvenciones concedidas durante 2025 con identificación de beneficiarios, importes, régimen de concesión, bases reguladoras, estado de justificación y números BDNS. Ello incluye el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa que, en cualquier caso, debían estar atendidas con independencia de cualquier solicitud. 4. Que se investigue la conducta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munera, habida cuenta de su reiterada, sistemática y persistente actitud de obstrucción al derecho de acceso a la información de este concejal, acreditada en las innumerables reclamaciones registradas ante este Consejo y en las sucesivas resoluciones estimatorias dictadas, siendo la más reciente la Resolución n.º 17/2026, igualmente incumplida por el Alcalde. 5. Que, al amparo del artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, se inicie el correspondiente procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Munera y contra las personas responsables de esta vulneración continuada del derecho de acceso a la información y de las obligaciones de transparencia activa, con adopción de cuantas medidas correctoras sean necesarias para poner fin al patrón sistemático de incumplimientos y evitar su reiteración en el futuro. 6. Que, si a juicio de ese Consejo los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal o

disciplinaria, se dé traslado al Ministerio Fiscal o a la autoridad competente para la debida depuración de responsabilidades.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las

obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [REDACTED] en su condición de concejal, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisibile o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las Corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.
- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito

autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación no es un simple acceso documental, sino una facultad ligada al control político y a la fiscalización del gobierno local, y dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

La diferencia entre el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y la obstrucción del derecho representativo del concejal no es meramente formal, sino sustantiva.

En el régimen general de transparencia, la infracción se proyecta sobre la obligación objetiva de publicar o facilitar información pública; en el caso de los miembros de la Corporación, en cambio, la omisión administrativa incide directamente en el ejercicio de una facultad funcional vinculada a su condición representativa y al desempeño de sus funciones de control, fiscalización y participación institucional. Por ello, la conducta no debe valorarse exclusivamente como un eventual incumplimiento de transparencia, sino como una posible vulneración del derecho institucional de acceso a la información reconocido por la normativa de régimen local.

En consecuencia, el foco jurídico del expediente no debe situarse en la mera infracción de las reglas de transparencia, sino en la afectación del núcleo esencial del derecho del concejal a ejercer su función de control sobre la actuación municipal.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso

solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, el Consejo no constituye el cauce idóneo para sustanciar la pretensión sancionadora en este supuesto ni para asumir la sustitución o ejecución del acto ya producido, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material bastante en el estado actual del expediente, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada.

SEXTO: En cuanto a la pretensión de incoación de procedimiento sancionador, no puede compartirse la reconducción de los hechos al ámbito típico de la Ley 19/2013 ni de la normativa autonómica de transparencia.

El régimen sancionador en materia de transparencia se configura como un instrumento dirigido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones específicas

previstas en dicha normativa —particularmente las relativas a publicidad activa, derecho de acceso de la ciudadanía y buen gobierno—, sin que pueda extenderse a supuestos en los que la conducta administrativa incide primariamente sobre derechos cuya configuración y tutela responden a un régimen sectorial distinto, como es el caso del derecho de acceso de los miembros de las corporaciones locales.

La cuestión controvertida no se sitúa propiamente en el terreno del acceso ordinario de cualquier ciudadano a información pública, sino en el ejercicio por un concejal del derecho institucional de acceso a la información municipal reconocido en el artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y desarrollado por el artículo 14 del ROF, derecho íntimamente conectado con las funciones de control, fiscalización y participación política inherentes al cargo representativo. Este derecho presenta una naturaleza cualificada y diferenciada, en tanto instrumento esencial para el desempeño de las funciones constitucionales de control y fiscalización de los órganos de gobierno, directamente conectado con el derecho fundamental de participación política del artículo 23 de la Constitución. Se trata, por tanto, de un derecho de configuración legal inserto en el estatuto representativo de los cargos electos, cuyo régimen jurídico propio desplaza, en este ámbito, la aplicación ordinaria del sistema de transparencia.

Desde esta perspectiva, el incumplimiento municipal no puede calificarse, sin más, como una mera infracción del régimen de transparencia activa o como una desatención de las resoluciones del órgano de transparencia, sino como una obstaculización del ejercicio de un derecho legalmente configurado para el correcto desempeño de las funciones de control, fiscalización y participación política inherentes a la condición de miembro de la Corporación. El núcleo de la controversia se sitúa, por tanto, en el ámbito del estatuto jurídico del concejal y de su derecho de participación institucional en la vida municipal, no en el de una



solicitud ordinaria de información pública formulada al amparo del régimen general de la Ley 19/2013.

En consecuencia, no parece procedente reconducir sin más la conducta al ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la normativa de transparencia, por cuanto la eventual infracción denunciada no tiene como objeto principal el incumplimiento de obligaciones propias de publicidad activa en sentido estricto, sino la lesión de un derecho específico de acceso vinculado al desempeño del cargo representativo. La normativa de transparencia prevé un marco propio para las obligaciones de publicidad activa, el derecho general de acceso y el buen gobierno, pero no desplaza ni absorbe el régimen especial aplicable a los miembros de las corporaciones locales cuando estos actúan en ejercicio de sus funciones representativas.

Por ello, la eventual reacción jurídica frente a la conducta administrativa no debe articularse mediante la apertura de un procedimiento sancionador al amparo de la legislación de transparencia, sino, en su caso, mediante la exigencia de efectividad material del acceso ya reconocido por ministerio de la ley, o por la utilización de los mecanismos jurídicos que correspondan a la naturaleza representativa del derecho lesionado. Dicho de otro modo, lo que aquí se constata no es tanto el incumplimiento de una resolución del Consejo o de una obligación autónoma de publicidad activa, sino la negativa a hacer efectivo un derecho institucional del concejal que ya habría quedado estimado por silencio conforme al artículo 77 de la LRBRL y al artículo 14 del ROF.

En atención a lo expuesto, no se aprecian, con el grado de concreción exigible en este expediente, elementos suficientes para la incoación del procedimiento sancionador solicitado con apoyo en la normativa de transparencia, al no ser este el cauce jurídicamente idóneo para depurar una eventual lesión del derecho de participación y control inherente al mandato representativo del concejal, por lo que procede rechazar la pretensión de incoación del procedimiento sancionador,

al no quedar la conducta descrita subsumida en el ámbito material propio del régimen sancionador de la normativa de transparencia, sino en el del derecho institucional de acceso del concejal a la información municipal.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR, al Ayuntamiento de Munera a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [REDACTED] la información solicitada.

INADMITIR, la reclamación de acceso presentada por, [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] formulada con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Munera respecto de la solicitud de información registrada por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Así como rechazar la pretensión de incoación del procedimiento sancionador, al no quedar la conducta descrita subsumida en el ámbito material propio del régimen sancionador de la normativa de transparencia, sino en el del derecho institucional de acceso del concejal a la información municipal, Ello sin perjuicio de que, de concurrir incumplimientos autónomos de obligaciones de publicidad activa o de resoluciones dictadas en el marco propio de la normativa de transparencia, pudieran, en su caso, valorarse las actuaciones correspondientes conforme a su régimen sancionador.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
25/06/2026



Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
25/06/2026